



MEP/LCS

RUS N° 1318/2013
Rakin S/N

SENTENCIA N° 2121

RANCAGUA, 31 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el Decreto Supremo 909/13 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento del Secretario (S) Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 07 de octubre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Constructora, ubicada en Longitudinal Sur, Km 60 S/N, de la comuna de Mostazal, donde desarrolla su actividad don **VICTOR HUGO PÉREZ FUENZALIDA, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Que con fecha 03 de octubre de 2013, siendo aproximadamente las 08:30 horas, se accidenta el trabajador D. Miguel Angel Hernández Rojas, RUN N° con contrato de trabajo como jornal, desde el 01 de octubre de 2010 a la fecha: "Realizaba labor habitual de chofer de camión trasladando bidón con combustible petróleo, el cual iba en parte posterior carga con aproximadamente 30 litros, hacia Country angostura, para ser entregada a chofer de retroexcavadora que labora al interior de country, se baja y se sube a parte posterior de carga camión tolva, color blanco, marca Ford cargo, modelo 1717-E, año 2011, placa patente CT-RB 45-3 y deja bidón en parte borde superior izquierdo, bidón pierde el equilibrio, por lo que intenta evitar su caída, provocando esta acción caída de ambos al césped existente en vereda desde una altura aproximada de 2,10 metros".

2.- Que empresa efectuó autosuspensión de faena, registrada en acta número 22750 de fecha 04-10-2013, se adjunta.

3.- Que como consecuencia de la caída trabajador sufre: "Disyunción acromioclavicular grado III, se adjunta anexo 8 red salud accidentes.

4.- Que: a) Trabajador no contaba con elementos de protección personal de acuerdo al riesgo expuesto para trabajos en altura. b) No cuenta con elementos estructural, destinado a afirmar cuerda de vida o arnés de haberse tenido. c) No cuenta con procedimiento de trabajo seguro creado por la empresa y entregado a trabajador accidentado. d) No cuenta con señalización de seguridad que indique el agente o condición de riesgo existente para trabajar en altura. e) Camión tolva no está diseñado para transportar carga combustible petróleo. f) No acredita capacitación en prevención de riesgos, uso de elementos de protección personal, uso de extintor, derecho a saber y riesgos laborales. g) No acredita entrega de reglamento interno de higiene y seguridad, derecho a saber.

5.- Que en esta empresa bajo esta razón social trabajan 20 personas, expuestas al riesgo01, accidentado 01 trabajador.

6.- Que se adjunta Diat, contrato de trabajo, fotografías tomadas, declaración de testigos, antecedentes de camión tolva, etc.

Que el sumariado, debidamente citada, formuló descargos en el presente sumario sanitario, señalando las medidas inmediatas adoptadas para evitar que ocurra un evento similar, asimismo acompaña documentos.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Que, el artículo N° 3, señala: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". También lo dispuesto en el artículo N° 36 que señala: "Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas". Además lo dispuesto en el artículo N° 37 inciso primero y tercero que señala: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias". Y finalmente lo dispuesto en el artículo N° 53 que señala: "El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo".

Que en los antecedentes que obran en el presente sumario sanitario, consta investigación del accidente de trabajo, suscrito por esta Autoridad Sanitaria Regional, mediante el cual se señala como medida preventiva:

- Entrega de EPP para trabajos en altura camión tolva.
- Instalar afianzamiento uso de EPP trabajos en altura.
- Prohibir uso de camión tolva para transporte de combustible.
- Crear procedimiento de trabajo específico.
- Capacitar en uso de EPP, prevención de riesgos.
- Señalización de seguridad.

Asimismo consta Intervención preventiva urgente post accidente de trabajo, emanada del IST, mediante la cual establece acciones de control inmediato post accidente de trabajo, como las siguientes:

- Reinstruir al personal mediante capacitación sobre trabajo seguro en camión tolva (trabajo altura).
- Reinstruir al personal sobre el transporte de bidones con líquidos en vehículos de gran altura, se recomienda utilizar vehículos pequeños para dicha actividad.
- Instalar señalización de riesgo de caídas en costado de camión.

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo N° 3, 37, 36 y 53 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básica en los Lugares de Trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **50 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a don **VICTOR HUGO PÉREZ FUENZALIDA**, ya individualizado.

SEGUNDO: INSTRÚYASE al sumariado, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina, ubicada en calle Campos N° 423, 6° piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE al sumariado, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA al sumariado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Of. Rancagua.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

1318-2013